

CI078/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Yolanda Silva Rodríguez; derivado del acatamiento a la resolución CI046/2014.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 22 de enero de 2014, la C. Yolanda Silva Rodríguez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00120**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Se informe si dentro de sus registros existe por parte de la Contraloría General del IFE, sanción alguna referente a la empresa ORODEC, S.A. de C.V., dentro del Contrato de Obra Pública de Supervisión bajo el número IFE-039-SROP/2008, y si también existe inhabilitación.

Si dentro de los registros que tiene la Dirección Jurídica del IFE, la empresa ORODEC, S.A. de C.V., tiene algún procedimiento legal o sanción.

Si la empresa ORODEC, S.A. de C.V. cumplió con lo establecido en el contrato de Obra Pública de Supervisión bajo el número IFE-039-SROP/2008.

Si la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Materiales y Servicios, Subdirección de Administración Inmobiliaria todas ellas del IFE, cumplieron con lo establecido en el Contrato de Obra Pública referido, así como también con lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y si tales áreas cubrieron en su totalidad el pago del monto del contrato en tiempo y forma, y el finiquito.

Copias certificadas de todos los documentos existentes en las áreas mencionadas.

- 2. Resolución del CI.** El 05 de marzo de 2014, el CI, emitió la resolución CI046/2014, respecto a la declaratoria de inexistencia y la clasificación de la información hecha por los OR.

Resolución CI046/2014

Considerandos

[...]

IV. Pronunciamiento de fondo.

B. Información temporalmente reservada.

...este CI estima oportuno precisar que la respuesta otorgada por la DEA respecto a la clasificación de **reserva temporal**, carece de elementos para **confirmarla**.

Ante tal circunstancia se estima oportuno requerir a la DEA para que:

1. **Motive** la clasificación de reserva temporal de la documentación del contrato IFE-039-SROP/2008, con la prueba de daño correspondiente; señale los datos del procedimiento administrativo que indicó en su respuesta, ya que este CI no cuenta con elementos de convicción suficientes.
2. De no poder acreditar la prueba de daño, y si la documentación fuese pública, ponerla a disposición del solicitante, señalando la modalidad disponible y si se requiere cobro por cuota de recuperación.

No obstante lo anterior, en la sesión celebrada por el CI el 05 de marzo de 2014, la DEA en alcance proporcionó el oficio DRMS/0484/2014, señalado en el Antecedente 8 de esta resolución

De lo anterior, surge la posibilidad de que la DJ cuente con algún dato o antecedente sobre la gestión solicitada por la DEA, por lo que los miembros del CI acordaron requerir a la DJ, a fin de que realice una segunda búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos.

No obstante, el indicio aún resulta insuficiente para poder confirmar la reserva de la información en los términos señalados por la DEA.

Por lo que, este CI instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA y a la DJ, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informen lo antes indicado y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Ahora bien, para la entrega de lo solicitado se deberá privilegiar la modalidad elegida, que para el caso que nos ocupa lo es a través del sistema INFOMEX-IFE. En caso de que rebase la capacidad del sistema y del correo electrónico (10MB), se deberá

CI078/2014

Resolución CI046/2014

informar al solicitante (por conducto de la UE), a efecto de que, en su caso, se cubran las cuotas correspondientes.

- 3. Notificación a los OR.** Con fecha 06 de marzo de 2014 la UE mediante correo electrónico notifico a la DEA y a la DJ la resolución CI046/2014.
- 4. Requerimiento.** En esa misma fecha la UE requirió a la DEA y a la DJ mediante correo electrónico, en términos del considerando **IV** apartado **B**, en relación con el resolutivo **Tercero** de la resolución **CI046/2014**, precisando lo siguiente:

Requerimiento a los OR de la Resolución CI046/2014

OR	Requerimiento
DEA	<ul style="list-style-type: none">○ Motive la clasificación de reserva temporal de la documentación del contrato IFE-039-SROP/2008, con la prueba de daño correspondiente.○ Señale los datos del procedimiento administrativo que indicó en su respuesta, en virtud de que el CI no cuenta con elementos de convicción suficientes.○ De no poder acreditar la prueba de daño, y si la documentación fuese pública, ponerla a disposición del solicitante, señalando la modalidad disponible y si se requiere cobro por cuota de recuperación.
DJ	<ul style="list-style-type: none">○ Realice una segunda búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos.

- 5. Acatamiento del OR (DJ).** El 11 de marzo de 2014, la DJ remitió una Tarjeta Informativa con la cual pretende dar cumplimiento al **Considerando IV, inciso B**, de la resolución **CI046/2014**, en la que señaló lo siguiente:

CI078/2014

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Con la finalidad de otorgar el debido cumplimiento al requerimiento realizado, me permito realizar las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="344 615 1169 674">1. Lo requerido en la solicitud de información UE/14/00120, en lo correspondiente a esta Dirección Jurídica, consistió en saber: <i>“[...] Así también si dentro de los registros que tiene la Dirección Jurídica del IFE, la empresa ORODEC, S.A. de C.V., tiene algún procedimiento legal o sanción [...]”.</i> La cual fue atendida mediante tarjeta informativa de fecha 29 de enero de 2014, en la que se informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se cuenta con ningún expediente instaurado en contra de la persona moral referida.<li data-bbox="344 982 1169 1129">2. En atención al presente requerimiento se realizó una segunda búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Jurídica, de nueva cuenta no se encontró ningún procedimiento legal o expediente instaurado en contra de la personal moral denominada ORODEC, S.A de C.V. <p>En ese sentido, se informa que derivado de una segunda búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Jurídica, no existe procedimiento legal o expediente instaurado en contra de la empresa denominada ORODEC, S.A. de C.V., dado que de conformidad con el oficio SC/4082/2014 la información existente es un procedimiento administrativo de Queja ante la CONDUSEF, relativo al reclamo de la póliza de fianza relacionada con el contrato IFE-039-SROP-2008, en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., cuyo expediente original se encuentra resguardado en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios.</p>	Inexistente
<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="344 1535 1169 1801">3. Por otra parte, en virtud de que en la resolución de mérito se mencionó el oficio DRMS/0484/2014 presentado por la DEA, atendiendo a los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, se informa que el mismo se refiere a una solicitud de información sobre la situación de la demanda interpuesta en contra de la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. a fin de hacer efectiva la póliza de fianza número 5322-22152-8 que ampara a la empresa denominada ORODEC, S.A. de C.V., en relación con el Contrato IFE-039-SROP-2008. <p>Cabe precisar, que dicho oficio fue atendido por esta Dirección Jurídica a través de la Subdirección de lo Contencioso, mediante</p>	Máxima Publicidad

CI078/2014

Respuesta de la DJ	Tipo de información
oficio número SC/4082/2014 el pasado 26 de febrero del año en curso, en el que se informó el estado procesal de la Queja en vía de Reclamación de la Póliza de Defectos, Vicios Ocultos y Otra Responsabilidad en contra de Afianzadora Insurgentes, Grupo Financiero Aserta, S.A. de C.V., interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) (se anexa copia para mayor referencia).	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

6. **Acatamiento del OR (DEA).** El 12 de marzo de 2014, la DEA remitió el oficio DEA/0290/2014 con el cual pretende dar cumplimiento al **Considerando IV, inciso B**, de la resolución **CI046/2014**, en la que señaló lo siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En atención a la Resolución CI046/2014, aprobada por los integrantes del Comité de Información el 05 de marzo de 2014, en relación con la solicitud de acceso a la información sobre la empresa ORODEC, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio DRMS/0047/2013 de fecha 10 de enero de 2013, se presentó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la queja en vía de Reclamación de la Póliza de Defectos, Vicios Ocultos y Otra Responsabilidad en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., bajo el número de expediente 2013/090/29811.• Ante la negativa de la Institución Afianzadora de conciliar el reclamo y de someterse al arbitraje de la CONDUSEF, el día 27 de noviembre se solicitó la emisión del Dictamen Técnico y en su momento se procediera con el procedo legal conducente.	Máxima Publicidad

CI078/2014

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">• A la fecha no se ha realizado el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, en virtud de que deberá existir una dictaminación definitiva a la Auditoría DAOC/026/2009, emitida por la Contraloría General, según se asentó en el acta finiquito, signada con el representante de la empresa fiada, y hasta ese momento se estará en la posibilidad de emitir la declaración de existencia de adeudos y dar por terminados los derechos y obligaciones del contrato respectivo.• Derivado de lo anterior no se ha efectuado el pago total, ni el finiquito de conclusión, toda vez que este se efectuará hasta que la CONDUSEF emita el dictamen técnico y se proceda en las instancias legales según corresponda, razón por la cual el pago total y el finiquito de conclusión se declara inexistente.	Inexistencia

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por los OR (DEA y DJ), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es analizar si la DEA cumple con lo ordenado por el CI en la resolución **CI046/2014**, es decir, si motiva la clasificación de reserva temporal; así como el de confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Yolanda Silva Rodríguez

CI078/2014

y las respuesta proporcionadas por los OR, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Clasificación de reserva temporal.

Primeramente debe decirse que, el CI al aprobar la resolución **CI046/2014**, requirió a la **DEA** en el considerando **IV** apartado **B**, en relación con el resolutivo **Tercero**, para que motivara la clasificación de reserva temporal y acreditara la prueba de daño.

El OR al dar respuesta al requerimiento, señaló que la información es inexistente. Sin embargo, este CI en la resolución anterior, analizó la clasificación de reserva temporal formulada por la DEA. Es decir, se presumía su existencia. Por tal motivo había ordenado la motivación que correspondiera a la reserva.

El OR al atender el requerimiento, fue omiso a ese respecto, ya que ahora señala que la información solicitada es **inexistente**, lo que originó demora en el procedimiento, pues llevó a este CI a emitir un requerimiento adicional a otro órgano responsable, y un nuevo análisis de circunstancias que originalmente no planteó la DEA.

Por tal motivo, se instruye a la UE para mediante correo electrónico **exhorte** a la **DEA** para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información y así salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y del Reglamento.

B. Información Inexistente.

La DJ al dar respuesta al acatamiento de la resolución del CI046/2014 respecto a si dentro de sus registros existía sanción o procedimiento legal contra la empresa ORODEC, S.A. de C. V., en relación con el contrato IFE-039-SROP/2008, manifestó que en sus archivos no se localizó expediente

CI078/2014

alguno instaurado en contra de dicha persona moral, por lo que la información es **inexistente**.

Lo anterior, en virtud del acatamiento señalado en la resolución CI046/2014, por otro lado, el OR señaló que, derivado del contrato IFE-039-SROP/2008, únicamente existe un procedimiento de Reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en contra de una Afianzadora, más no de la empresa que señaló la solicitante.

Por su parte, la DEA manifestó que por cuanto hace al pago total y el finiquito de conclusión, es **inexistente** toda vez que se efectuará hasta en tanto se resuelva el procedimiento de Reclamación tramitado ante la CONDUSEF en contra de la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., bajo el número de expediente 2013/090/29811, por lo que una vez que se emita el dictamen técnico, con posterioridad se proceda en las instancias legales según corresponda.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información en los términos en que fue solicitada, por los argumentos señalados.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo establecido en la resolución CI046/2014.

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

CI078/2014

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR expresaron las razones por las cuales la información no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro de los plazos establecidos en la resolución CI046/2014
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Mediante oficio DEA/0290/2014 la DEA señaló las razones que sustentan la inexistencia de la información tal como fue solicitada.
 - Asimismo, mediante tarjeta informativa, la DJ expresó los motivos que sustentan la inexistencia de la información solicitada en sus archivos.

CI078/2014

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de la información en los términos en que fue solicitada, de los argumentos expuestos tanto por la DEA, como por la DJ, se advierte que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con los informes de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica **y materialmente posible** el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria**

CI078/2014

de inexistencia de la información solicitada por la C. Yolanda Silva Rodríguez formulada por la DEA y la DJ.

- IV. Máxima Publicidad.** La DEA y la DJ bajo el principio de máxima publicidad ponen a disposición de la solicitante la siguiente información:

DEA

- Mediante oficio DRMS/0047/2013 de fecha 10 de enero del 2013, se presentó ante la CONDUSEF, la queja en vía de reclamación de la póliza de defectos, vicios ocultos y otra responsabilidad en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., bajo el número de expediente 2013/090/29811.
- El 27 de noviembre se solicitó la emisión del Dictamen Técnico y en su momento se procedería con el proceso legal conducente, en virtud de la negativa de la Institución Afianzadora de conciliar el reclamo y de someterse al arbitraje de la CONDUSEF.
- La DEA indicó que, a la fecha, no se ha realizado el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones, en virtud de que deberá existir una dictaminación definitiva a la Auditoría DAOC/026/2009, emitida por la Contraloría General, según se asentó en el acta finiquito, signada con el representante de la empresa fiada, y hasta ese momento se estará en la posibilidad de emitir la declaración de existencia de adeudos y dar por terminados los derechos y obligaciones del contrato respectivo.

DJ

- Oficio DRMS/0484/2014 presentado por la DEA, en el cual se informa sobre la situación de la demanda interpuesta en contra de la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., a fin de hacer efectiva la póliza de fianza número 5322-22152-8 que ampara a la empresa denominada ORODEC, S.A. de C.V., en relación con el contrato IFE-039-SROP-2008.
- El oficio antes mencionado fue atendido por la DJ a través de la Subdirección de lo Contencioso, mediante oficio número

CI078/2014

SC/4082/2014 el pasado 26 de febrero del año en curso, en el que se informó el estado procesal de la Queja en vía de Reclamación de la Póliza de Defectos, Vicios Ocultos y Otra Responsabilidad en contra de Afianzadora Insurgentes, Grupo Financiero Aserta, S.A. de C.V., interpuesta ante la CONDUSEF.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Oficio DRMS/0484/2014 - Oficio SC/4082/2014
Formato disponible	3 fojas útiles
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Mensajería Copias Certificadas con costo \$16.00 M.N. (costo por hoja). Derivado de lo anterior, quedará a disposición de la solicitante atendiendo a la modalidad elegida, previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de recuperación	3 fojas útiles en copias certificadas \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). <i>Costo por foja: \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.).</i>
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

CI078/2014

Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-------------------------	-------------------------------------------------------

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se instruye a la UE para mediante correo electrónico **exhorte** a la **DEA** para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información y así salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y del Reglamento.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA y DJ, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Yolanda Silva Rodríguez, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Yolanda Silva Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI078/2014

Notifíquese a la C. Yolanda Silva Rodríguez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (Personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información